

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0028524

Procedimiento Abreviado 285/2021

Demandante/s: D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 132/2022

En Madrid, a 31 de marzo de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 285/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, adoptada en el expediente 28008020002370

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED] [REDACTED], representado y dirigido por la Letrada Dña. [REDACTED] [REDACTED] y como demandado EL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y dirigida por EL LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su

pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, adoptada en el expediente 28008020002370, por la que se impone al recurrente una multa por importe de 500 euros, y pérdida de 6 puntos, por “*circular en una glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado*”, el 14/12/2020, a las 20:00 horas, con el vehículo [REDACTED], en la [REDACTED] de la localidad de Majadahonda.

Considera el recurrente, en síntesis, que no incurrió en el ilícito de que se trata solicitando la anulación de la sanción impuesta alegando, en síntesis, como motivos de impugnación: a) ausencia probatoria de la comisión de la infracción con vulneración del derecho a la presunción de inocencia; afirma que, en ningún momento circuló en sentido contrario; b) falta de proporcionalidad c) motivación de la resolución sancionadora; y d) indebida calificación de la infracción; sostiene que los hechos debieron haberse calificado como infracción leve.

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso. Tras ratificarse en los motivos expuestos en la resolución sancionadora que considera ajustada a Derecho y señala que la denuncia se notificó en el momento y no se han aportado elementos para

desvirtuar la presunción de veracidad de la misma, que se ratificó por el agente de lo que se dio traslado al actor.

SEGUNDO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del artículo 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el artículo 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)”.*

TERCERO.- Igualmente, conviene recordar que los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: a) a ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer así como a conocer la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, b) a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el artículo

53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Derechos que se han respetado en el procedimiento administrativo sin causar indefensión al actor, que en todo momento ha tenido conocimiento de lo actuado.

CUARTO.- Dispone el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

En el mismo sentido, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV) establece que *“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.”*

Y, el artículo 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dice que *“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados”*.

Se hace necesario recordar que es jurisprudencia reiterada que la presunción de veracidad de las actas de inspección se atribuye a aquéllas consideradas regulares desde la perspectiva formal, por detallar con precisión las circunstancias del supuesto y los datos que

han servido para su redacción. Tal extremo deriva de la especialización e imparcialidad que se reconoce a los funcionarios actuantes, en su condición de empleados públicos al servicio de la Administración, sometidos por imperativo constitucional (artículo 103.1 CE) a la Ley y el Derecho. Ahora bien, ello ha de compatibilizarse con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 53 LPAC), por lo que deben considerarse las limitaciones objetivas de la presunción certeza al alcanzar a hechos que por su producción (objetiva) son susceptibles de percepción directa por la Inspección o son deducibles de éstos y acreditados a través de pruebas consignadas en el acta de inspección. En este sentido, la doctrina jurisprudencial (entro otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18/12/1995, 19/01/1996, 27/05/1997, 22/07/1997 y 04/03/1998) ha limitado la presunción a los hechos que, por su objetividad, hubiera percibido directamente el inspector o a aquellos inmediatamente deducibles de los primeros o acreditados en virtud de medios de prueba referidos en el propio acta, sin que se reconozca la inicial infalibilidad o veracidad a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas.

QUINTO.- Sentado lo anterior, consta en el expediente administrativo prueba suficiente de la infracción cometida, constituyendo la denuncia del agente actuante motivación suficiente para la resolución sancionadora. Sin que la misma haya quedado debidamente desvirtuada, mediante prueba en contrario, limitándose el recurrente a negar los hechos imputados, siendo las pruebas propuestas consideradas innecesarias y motivadamente denegadas. Debe recordarse que, en estos casos, la documentación completa del hecho se realiza por la denuncia de agente de la autoridad y en este caso la denuncia es suficientemente precisa indicando lugar, fecha y hora, datos del vehículo y de la persona denunciada, el precepto infringido y la sanción a imponer, haciéndose constar, incluso, según se detalla en la denuncia, que el hecho infractor consiste en “*circular en sentido contrario al estipulado en un cruce de vías*”, explicando los hechos detalladamente en el Informe de ratificación (Folio 15 EA) que se incluye en la propuesta de resolución. En el que señala que el Agente que vio claramente al denunciado realizar un giro prohibido, circulando en sentido contrario al estipulado en un cruce.

Pues bien, siendo formalmente correcta la denuncia ninguna prueba se ha traído a los autos para tratar de desvirtuar los hechos denunciados. La parte recurrente pretende

desvirtuar la presunción de certeza simplemente negando la realidad de los hechos. Pero nada consta, salvo sus meras alegaciones.

Los hechos denunciados son constitutivos de infracción muy grave tipificada en el Artículo 77.f) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que tipifica como infracción grave “*f) Circular en sentido contrario al establecido.*” Sin que el tipo infractor requiera la concurrencia de peligro, sino que basta con la mera circulación en sentido contrario, como es el caso. Y, sin que exista duda alguna respecto a su responsabilidad en la citada infracción, al haber infringido una norma de tráfico vial que debía de conocer y respetar, adoptando un comportamiento negligente al conducir. Incluso cabría decir de manera temeraria, incumpliendo las más elementales normas de circulación.

Tampoco la falta de proporcionalidad alegada puede prosperar dado que según se desprende del artículo 80.1 de la LSV la sanción se impone en su grado mínimo.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- No se aprecian méritos para efectuar condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en la redacción que resulta aquí aplicable, dado que se trata de una sanción y el sancionado tiene derecho a la defensa de sus intereses la vía judicial.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, adoptada en el expediente 28008020002370,

por la que se impone al recurrente una multa por importe de 500 euros, y pérdida de 6 puntos, por “circular en una glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado”, el 14/12/2020, a las 20:00 horas, con el vehículo matrícula [REDACTED], en la calle [REDACTED] de la localidad de Majadahonda. Sin expresa condena en costas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.